

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley N° 5.688 SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 7º.- Son objetivos del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad:

1. Facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal.
3. Proteger la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes.
4. Promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos, contravenciones y faltas.
5. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para evitar la comisión de delitos, contravenciones y faltas.
6. Promover la investigación de delitos, contravenciones y faltas, así como la persecución y sanción de sus autores.
7. Promover el intercambio de información en los términos de esta Ley.
8. Dirigir y coordinar los organismos de ejecución de pena a los fines de lograr la reinserción social del condenado, en cumplimiento de la legislación vigente.
9. Establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
10. Garantizar la seguridad en el tránsito a través de la prevención del riesgo vial y el control de la seguridad vial.
11. Regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada.
12. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la custodia y alojamiento transitorio de los procesados, la ejecución de sanciones penales privativas de la libertad dispuestas por la justicia y la administración de los edificios donde se establezca dicho alojamiento.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 5.688, que quedará redactado de la siguiente manera

“Art. 8º.- El Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituido por los siguientes componentes:

1. El Jefe de Gobierno.
2. El Ministerio de Justicia y Seguridad.
3. El Poder Legislativo.
4. El Poder Judicial.
5. Las Juntas Comunales.
6. La Policía de la Ciudad.
7. El Cuerpo de Bomberos.
8. El Servicio Penitenciario de la Ciudad
9. El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.

10. El Servicio de reinserción social.
11. El Instituto Superior de Seguridad Pública.
12. El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.
13. El Sistema de Gestión de Información de Seguridad Pública.
14. El Sistema de Emergencias.
15. El Sistema de Seguridad Privada.
16. Los Foros de Seguridad Pública.”

Artículo 3º.– Intégrese a la Ley N° 5.688 el siguiente texto:

“LIBRO VII
Servicio Penitenciario de la Ciudad

TÍTULO I
Generalidades

CAPÍTULO I
Creación y dependencia funcional

Artículo 530.– CREACIÓN. Créase el Servicio Penitenciario de la Ciudad, el cual deberá incorporarse al Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 531.– OBJETO. El Servicio Penitenciario de la Ciudad tiene como objetivos principales la custodia y alojamiento transitorio de los procesados, la ejecución de sanciones penales privativas de la libertad dispuestas por la justicia competente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la reinserción social de las personas privadas de libertad, el respeto a sus derechos humanos y el mantenimiento del orden y la seguridad en los centros de detención.

Artículo 532.– DEFINICIÓN Y ALCANCES. El Servicio Penitenciario de la Ciudad es una fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad resueltas por la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Servicio Penitenciario de la Ciudad podrá celebrar de manera excepcional convenios, alojar a detenidos de otra jurisdicción de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y teniendo en consideración las capacidades edilicias y los recursos disponibles.

Artículo 533.– FINALIDAD. El Servicio Penitenciario de la Ciudad tendrá como finalidad la reinserción social de los reclusos y coadyuvará a la restitución de los bienes jurídicos de quienes se vieran afectados o de la sociedad en general.

Artículo 534.– AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta podrá designar un organismo especializado para su gestión y administración, que podrá ser estatal o de iniciativa privada.

El Servicio Penitenciario de la Ciudad depende jerárquica y funcionalmente del Jefe de Gobierno a través del Ministerio de Seguridad.

Artículo 535.– **GESTIÓN PRIVADA.** Las personas jurídicas de derecho privado pueden crear y administrar establecimientos de detención bajo los principios previstos en la presente Ley con las excepciones específicas previstas para el personal en el Título III cap. I de la presente Ley, el cual será reemplazado funcionalmente por personal propio con las mismas atribuciones, funciones, limitaciones y con la aprobación de un curso formativo reglamentado por el Instituto Superior del Servicio Penitenciario para tal fin.

Para el llamado a licitación de un nuevo establecimiento de detención, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ajustarse a la normativa vigente en materia de contratación pública y la correspondiente en materia edilicia respecto de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 536.– **SITUACIÓN DE EMPLEO.** A los fines de cumplimentar los requisitos del artículo 39 de la Ley Nacional N° 25.877, N° 24.241, N° 23.660, N° 23.661, N° 24.013 y N° 24.557 y sus normas conexas, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será considerado empleador del personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad a excepción de los numerarios del sistema de gestión privada, quedando expresamente facultado para inscribirse con dicho carácter ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y celebrar los convenios previstos en la normativa vigente para la protección social y sanitaria de su personal.

Artículo 537.– **COOPERACIÓN.** El Servicio Penitenciario de la Ciudad cooperará con los límites de sus facultades con la Justicia local, la Justicia federal, y la de las provincias, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales cuando así se le solicitare, conforme la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados. Del mismo modo prestará cooperación con el Servicio Penitenciario Federal.

CAPÍTULO II

Principios Rectores

Artículo 538.– **PRINCIPIOS RECTORES.** La gestión del Servicio Penitenciario de la Ciudad, como integrante del sistema de seguridad, quedará sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Gobierno civil: por medio del control civil sobre la gestión, promocionando la transparencia institucional, garantizando el acceso público a la información, adecuándose a la normativa vigente y promocionando el proceso de formación y capacitación de los actores del Sistema Integral de Seguridad Pública.
2. Proximidad: se define como estrategia de organización enfocada a un trabajo en estrecha colaboración con los recursos de la comunidad, desarrollando vínculos con sus actores representativos y de acercamiento a los vecinos, que redunden en lazos beneficiosos para el desarrollo de políticas criminológicas y penitenciarias, y el entendimiento de sus efectos sociales.

3. Profesionalización: se desarrolla durante toda la carrera mediante la formación y la capacitación continua y permanente de los integrantes en la adquisición de competencias y habilidades especializadas para el cumplimiento adecuado de sus funciones y promoviendo los convenios con establecimientos educativos del nivel superior, a los efectos de cumplimentar la formación de los agentes penitenciarios.

4. Innovación tecnológica: mediante la incorporación y el desarrollo de nuevas tecnologías para mejorar la gestión institucional y la transparencia, incrementar la protección del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, facilitar los objetivos de los programas de reinserción y la restitución social de los reos.

5. Bienestar y desarrollo: promueve el bienestar moral y material del personal penitenciario y su desarrollo mediante los beneficios, la asistencia y la cobertura social y de salud que establecen las normas vigentes para los integrantes del Servicio Penitenciario de la Ciudad, sus familiares y derechohabientes, en caso de fallecimiento.

6. Información estadística confiable: implica la obligación de llevar registros de datos sobre información criminal conforme indicadores estandarizados por parte del Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Justicia y las organizaciones civiles dedicadas a este tema, a efectos de desarrollar informes que resulten eficaces y oportunos sobre aspectos criminológicos y sociales de incumbencia del Servicio Penitenciario en la Ciudad de Buenos Aires.

11. Transparencia y rendición de cuentas: todo el personal integrante del Servicio Penitenciario de la Ciudad tiene la obligación de presentar una declaración jurada patrimonial, conforme la normativa vigente. Asimismo, el Servicio Penitenciario de la Ciudad deberá generar estadísticas sobre desempeño de su personal, tanto civil como con estado penitenciario.

CAPITULO III Organización

Artículo 539.- ALCAIDE. SUBALCAIDE. La conducción del Servicio Penitenciario está a cargo de un Alcaide, con rango y atribuciones de Subsecretario. En su función, el Alcaide es asistido por un Subalcaide. El Jefe de Gobierno designa al Alcaide y al Subalcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad, a propuesta del Ministro de Seguridad y bajo el asesoramiento de la Comisión de Seguridad de la Legislatura de la Ciudad.

Artículo 540.- ALCAIDE. NOMBRE Y ANTECEDENTES. El Jefe de Gobierno deberá publicar el nombre y los antecedentes del candidato para Alcaide en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de internet oficial del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días hábiles.

Los habitantes de la Ciudad y las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar observaciones fundadas a la candidatura durante un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al último día de la publicación.

Una vez vencido el plazo para la presentación de las observaciones, el Jefe de Gobierno efectuará la designación o reiniciará el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 541.- ALCAIDE DEL SERVICIO PENITENCIARIO. COMPETENCIAS. El Servicio Penitenciario de la Ciudad contará con un Alcaide que mantendrá la situación de comando como Jefe para con el personal de la fuerza, que tendrá las siguientes competencias:

1. Conducir orgánica y funcionalmente la fuerza, siendo su responsabilidad la organización, prestación y supervisión de los servicios penitenciarios de la Ciudad, en el marco de la Constitución, de la presente Ley y de las restantes normas aplicables.
2. Dictar resoluciones, impartir directivas y órdenes generales o particulares necesarias para el cumplimiento de su objeto y finalidad.
3. Proponer al Ministro de Seguridad la estructura orgánica de las dependencias, organizando los servicios a través del dictado de resoluciones internas.
4. Proponer al Ministro de Seguridad o a quien éste designe, los ascensos ordinarios del personal con estado penitenciario, como así también proponer al Ministro de Seguridad o a quien éste designe, los ascensos extraordinarios y menciones especiales por actos destacados del servicio, debiendo acreditarse fehacientemente los méritos.
6. Proponer al Ministro de Seguridad la realización de convenios con servicios penitenciarios de índole nacional, provincial y extranjeros, con fines de cooperación y reciprocidad.

Artículo 542.- SUBALCAIDE DEL SERVICIO PENITENCIARIO. COMPETENCIAS. El Servicio Penitenciario de la Ciudad contará con un Subalcaide que mantendrá la situación de comando para con el personal de la fuerza como Subjefe, que será competente para acompañar al Alcaide en sus funciones y cumplimentar todas aquellas que le sean delegadas, y reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel.

Artículo 543.- AGENTES. ACTUACIÓN TERRITORIAL Y FUNCIONAL. El ámbito de actuación territorial y funcional de los agentes del Servicio Penitenciario de la Ciudad, así como su composición, dimensión y despliegue, serán establecidas por el Ministerio de Seguridad.

TÍTULO II De la actuación penitenciaria

CAPÍTULO I Principios Básicos de Actuación

Artículo 544.— PERSONAL. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL. FINALIDAD. Las tareas que desarrolla el personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad constituyen un servicio público esencial que garantiza el cumplimiento de las sentencias privativas de la libertad y otras disposiciones judiciales, promueve las libertades y otros derechos de las personas y, como consecuencia de ello, su protección ante hechos lesivos de dichas libertades y derechos.

Artículo 545.— CUMPLIMIENTO DE DEBERES. El personal penitenciario adecuará su conducta durante el desempeño de sus funciones al cumplimiento, en todo momento, de los deberes legales y reglamentarios vigentes, por medio de una actividad cuyo fin es garantizar la seguridad pública y la supervisión del estricto cumplimiento de las disposiciones judiciales vinculantes con los individuos privados de su libertad. Actuará con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige, y tendrá como finalidad la preservación y la protección de los derechos de las personas recluidas.

Artículo 546.— PRINCIPIOS. En la actuación del personal penitenciario tienen plena vigencia los siguientes principios:

1. El principio de sujeción a la Ley: el personal penitenciario deberá adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.
2. El principio de oportunidad: el personal penitenciario cuenta con discrecionalidad conforme su deber para prescindir de la actuación funcional cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, la injerencia resulte inapropiada o inidónea para su fin. La discrecionalidad lleva ínsita el deber de evaluar previamente el riesgo, bajo propia responsabilidad del funcionario actuante.
3. El principio de proporcionalidad: se encuentra basado en la legítima defensa y la preservación de la vida de sí mismo y de terceros, y que en la razonable posibilidad, prevea que toda injerencia en los derechos de las personas debe ser idónea y necesaria para evitar el peligro que se pretende repeler y no puede ser excesiva. Por medida idónea se entiende aquella que sea apta para evitar el peligro; por necesaria, aquella que, entre las medidas idóneas, sea la menos lesiva para la persona privada de su libertad y para la generalidad; por no excesiva, aquella que no implique una lesión desproporcionada respecto del resultado perseguido y a los efectos de hacer cumplir las disposiciones judiciales pertinentes.
4. El principio de gradualidad: el personal penitenciario debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la salud de las personas en resguardo de las resoluciones judiciales que privan transitoria o permanentemente de la libertad a los reclusos. En el uso de armas serán de preferencia las incapacitantes no letales siempre que fuera apropiado, u otros

elementos que mediante su empleo no puedan ocasionar lesiones de gravedad, permanentes o muertes.

5. El principio de responsabilidad: el personal penitenciario responde personal y directamente por los hechos que en su actuación profesional realizare en infracción de las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder a la administración pública.

Artículo 547.— PRECEPTOS GENERALES. Durante el desempeño de sus funciones el personal penitenciario deberá adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales:

1. Actuar con responsabilidad, respeto a los ciudadanos en general y de los privados de su libertad en particular, con imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley.

2. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar ilegítimamente la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas.

3. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.

4. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción, o que supongan un abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persiga o no fines lucrativos, o cualquier acto que consista en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal, actos discriminatorios o mera descortesía.

5. Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacione. De la inconducta o del hecho de corrupción deberá dar inmediata noticia a la autoridad superior u organismo de control competente.

6. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 548.— LIMITACIONES. En ningún caso el personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

1. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.

2. Influir indebidamente en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los

partidos políticos legalmente constituidos, en razón del ejercicio de sus funciones o por su estado penitenciario, en la opinión pública mediante el uso de información reservada obtenida durante el ejercicio de sus funciones ni tampoco emitir declaraciones en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo en nombre de la institución, con la salvedad de ser autorizado por la superioridad.

3. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas recluidas de forma transitoria o por cumplimiento de pena, por el solo hecho de su raza, religión, orientación sexual o identidad de género, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones político partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales, deportivas o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

4. Exponer públicamente el funcionamiento interno del sistema de seguridad de los establecimientos penitenciarios, el alojamiento o disposiciones de alojamiento de los reclusos, ni cualquier otra acción que pueda comprometer el funcionamiento del sistema de seguridad del mismo o a los agentes penitenciarios.

Artículo 549.— **ÓRDENES. ALCANCES.** Las órdenes emanadas de un superior jerárquico se presumen legales. El personal penitenciario no guardará deber de obediencia cuando la orden de servicio impartida sea manifiestamente ilegal o contraria a los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, sean degradantes o contrarias a la dignidad humana, cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y reglas contenidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes y reglamentos.

Si el contenido de la orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria, el subordinado deberá formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 550.— **DEBER DE COMUNICAR.** El personal penitenciario deberá comunicar inmediatamente a la autoridad judicial competente los delitos que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones a través de los mecanismos previstos por la institución.

Artículo 551.— **ALCANCE DEL SERVICIO.** El deber del personal penitenciario de intervenir para evitar cualquier tipo de situaciones riesgosas o de conflictos que pudieran resultar constitutivos de delitos, rige durante su horario de servicio ordinario o complementario en el marco de sus tareas y en los complejos penitenciarios.

Si el personal se encuentra fuera del horario y lugar de trabajo y toma conocimiento de situaciones que requieran intervención policial tiene el deber de dar aviso al personal policial en servicio o al servicio de atención telefónica de emergencia. No está obligado a identificarse como funcionario ni a intervenir, pero si lo hiciera actuará en calidad de funcionario del Estado y se regirá según las facultades y obligaciones que corresponden al personal en servicio.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 552.— FUNCIONES. Son funciones de la Dirección del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones de salud física y mental, de educación y relativas a su moral.
- b) Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de la libertad y priorizar herramientas que permitan la realización de programas que persigan la reinserción social de las personas que se vieron afectadas y coadyuvar a la restitución de los bienes jurídicos de quienes se vieran afectados o de los integrantes de la sociedad en general. Asimismo, buscará establecer mecanismos idóneos para que los condenados puedan complementar mediante el trabajo parte de los gastos devengados por parte del Estado en razón de su reclusión y manutención;
- c) Participar en la asistencia postpenitenciaria;
- d) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, otorgando seguimiento al comportamiento durante el periodo de reclusión, en los casos que corresponda legal o reglamentariamente;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Ciudad en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad y en políticas públicas en materia penitenciaria;
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la seguridad pública, la Ley penal y otras que se relacionen con la política criminológica;
- h) Asesorar a otros organismos de jurisdicción nacional o provincial en materia de su competencia.

CAPÍTULO III

Facultades de Prevención

Artículo 553.- El personal del Servicio Penitenciario actuará como instrumento de control sobre las personas privadas de su libertad, garantizando la custodia y seguridad de todas las personas involucradas en el proceso, priorizando la seguridad de sus efectivos.

CAPÍTULO IV

Gabinete Criminológico

Artículo 554.– GABINETE. COMPOSICIÓN. Por la presente Ley se crea el Gabinete Criminológico, que estará compuesto por: el director del centro de detención, el Capellán de la Institución u otros representantes religiosos, un médico psiquiatra, un psicólogo o licenciado con estudios de nivel superior en criminología.

El objeto del Gabinete será el estudio criminológico completo de los internos alojados en los institutos del Servicio Penitenciario de la Ciudad, como así todo dictamen relacionado a éstos que sean solicitados por los magistrados de las causas respectivas y el asesoramiento a organismos del Estado.

El Gabinete Criminológico se regirá conforme a la reglamentación que la Autoridad de aplicación dictará al efecto.

Artículo 555.– FUNCIONES. El Gabinete Criminológico tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los programas criminológicos establecidos para la reinserción social de los reclusos, mediante la realización de auditorías vinculantes para la dirección del servicio;
2. Producir informes técnicos multidisciplinarios que se expidan sobre las medidas de liberación o salidas transitorias, reducciones de tiempo de reclusión previstas en las penas, inserción social y otras que hagan a la modificación del tiempo y la manera en la cual se le da cumplimiento a la pena;
3. Asistir a la autoridad judicial en la elaboración de informes y diseños de programas relativos al sistema penitenciario.
4. Asistir al Poder Ejecutivo en la elaboración de estrategias y otras políticas públicas en relación a la criminología.

TÍTULO III

Del Personal Penitenciario

CAPÍTULO I

Organización del Personal

Artículo 555. – CARÁCTER DE FUNCIONARIOS. Los integrantes del Servicio Penitenciario de la Ciudad revisten el carácter de funcionarios públicos y su relación de empleo se rige por la presente Ley.

Artículo 556.– ESCALAFÓN. El personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad se organizará bajo el escalafón general con estado penitenciario. El cuerpo de auxiliares profesionales civiles se organizará bajo el escalafón general sin estado penitenciario.

El cuerpo de auxiliares profesionales civiles sin estado penitenciario, tendrá como misión la cumplimentación de tareas administrativas y técnicas específicas para el desarrollo de las funciones previstas en la presente Ley,

cuya incorporación estará sujeta a la Ley de contrataciones de la administración pública, bajo la modalidad de concurso público y adecuada a la normativa del trabajo vigente.

A fin de instrumentar su actuación, la Autoridad de aplicación deberá reglamentar el marco de desempeño de sus actividades y asimismo deberá adecuar su actuación a lo previsto en el artículo 538 de la presente Ley.

Artículo 557.– ESTADO PENITENCIARIO. DEFINICIÓN. El estado penitenciario es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, derechos y obligaciones del personal, tanto en actividad como en situación de retiro, respecto del Servicio Penitenciario de la Ciudad, establecidos por esta Ley y por las demás normas y resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 558.– DEDICACIÓN EXCLUSIVA. El personal con estado penitenciario está sometido a un régimen de dedicación exclusiva con expresa prohibición de cualquier otra actividad que resultara incompatible, riesgosa o que pueda resultar en desmedro del rendimiento físico o psíquico de sus funciones.

Artículo 559.– FUNCIONES EXCLUIDAS. El personal con estado penitenciario no puede desarrollar las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial, la gerencia logística e infraestructural no operacional, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra función de carácter no penitenciario.

Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que el personal con estado penitenciario que presente una disminución permanente de su capacidad laboral, puede autorizarse excepcionalmente y de manera fundada el desarrollo de las tareas indicadas en el párrafo anterior. En este caso, el personal no percibirá los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la efectiva prestación de determinados servicios, o aquellos destinados a compensar el riesgo profesional ligados a las actividades propias del estado penitenciario.

Artículo 560.– ESTADO PENITENCIARIO. OTORGAMIENTO. El Ministro Seguridad otorga el correspondiente estado penitenciario a los agentes egresados del Instituto Superior de Seguridad Pública. Asimismo puede otorgar el estado penitenciario mediante otros mecanismos de incorporación de personal con experiencia que haya prestado servicios en el servicio penitenciario de la órbita nacional y provincial según los parámetros que establezca.

Artículo 561.– PÉRDIDA DEL ESTADO PENITENCIARIO. El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración.

Las causas de baja del personal con estado penitenciario son por baja voluntaria, baja definitiva o retiro.

La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al agente o a sus derechohabientes, con la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4° del Código Penal de la Nación.

Artículo 562.— **BAJA VOLUNTARIA.** La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con el Servicio Penitenciario de la Ciudad a solicitud del interesado, la cual puede ser solicitada a partir de su alta en la institución.

La baja voluntaria implica la pérdida del estado penitenciario y tiene efecto a partir de su concesión por parte de la institución, quedando desafectado el personal de las tareas ordinarias a partir del momento de su solicitud.

Durante el estado de guerra o el estado de sitio, y en los casos de conmoción pública, su otorgamiento es optativo por parte de la Autoridad competente, pero en todos los casos debe ser concedida al finalizar la circunstancia de hecho que motiva su aplazamiento.

También puede solicitar la baja el personal retirado.

Artículo 563.— **REINCORPORACIÓN.** El personal dado de baja a su solicitud puede ser reincorporado, siempre que:

1. Lo solicite dentro del plazo de dos (2) años de hecha efectiva la baja.
2. El Ministro de Seguridad considere conveniente su reincorporación
3. Cumpla al momento de la reincorporación con los requisitos establecidos en el Artículo 586 de la presente Ley, con excepción del consignado en el inciso 2 de este artículo. La reincorporación se efectiviza en el mismo grado y situación de revista que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupa el último puesto en el respectivo grado.

Artículo 564.— **BAJA DEFINITIVA. IMPLICANCIAS. CASOS.** La baja definitiva importa la pérdida del estado penitenciario y la exclusión definitiva del personal.

La baja definitiva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.
2. Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del personal.
3. Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidenciase la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de su función, y que no pudiese ser asignado a otro destino.
4. Cuando las calificaciones sean inferiores a lo que determine la reglamentación vigente y se hayan agotado las instancias previstas para ser cumplimentadas.
5. Cuando el personal sea declarado prescindible para el servicio efectivo por la Junta de Calificaciones.

Artículo 565.— **BAJA DEFINITIVA. DERECHO A HABER.** La baja definitiva puede producirse con derecho a haber previsional o sin este.

Tiene derecho a haber previsional:

1. El personal, que al momento de la baja hubiese prestado al menos quince (15) años de servicio computables para el retiro en el Servicio Penitenciario de

la Ciudad, con excepción del personal exonerado. En el caso del personal con experiencia que fuera incorporado por las cláusulas transitorias, se computarán sus años de servicios desde la fuerza a la que perteneció inicialmente, pero deberán prestar un mínimo de diez (10) años de servicio efectivo en el Servicio Penitenciario de la Ciudad.

2. El personal que obtuviese la baja por las causales dispuestas en el artículo 555 incisos 3,4 y 5, y al momento de la baja hubiese prestado al menos diez (10) años de servicios computables para el retiro en el Servicio Penitenciario de la Ciudad. En ambos casos el haber de pasividad es equivalente al 82% de lo que hubiese correspondido al causante en caso de retiro conforme la escala dispuesta en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Misión y Atribuciones

ARTÍCULO 566.– MISIÓN. La misión de los agentes penitenciarios comprende la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas a la Dirección del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

ARTÍCULO 567.– ATRIBUCIONES. El personal penitenciario tiene las atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos que le conciernen.

ARTÍCULO 568.– COOPERACIÓN. La cooperación recíproca de personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad es obligatoria con otros servicios penitenciarios provinciales y nacionales, las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, en este caso previa solicitud de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 569.– USO DE ARMAMENTO. El Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, en cumplimiento de la misión que le atribuye el artículo 566 de la presente Ley, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del artículo 553.

CAPÍTULO III

Estado Penitenciario, Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

ARTICULO 570.– ESTADO PENITENCIARIO. OBLIGACIONES. El Estado penitenciario definido en el artículo 557 de la presente Ley apareja las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia;

- b) Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame;
- c) Someterse al régimen disciplinario;
- d) Observar un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos para con las personas confiadas a su custodia y cuidado;
- e) Observar en el servicio y fuera de este una conducta decorosa;
- f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determine;
- g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la Institución;
- h) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan;
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores;
- j) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- k) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o que afecten su buen nombre y honor;
- l) No hacer abandono del cargo;
- m) Conocer las Leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña.

ARTICULO 571.- PROHIBICIONES. Queda prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y los reglamentos del Servicio Penitenciario de la Ciudad:

- a) Prestar servicios remunerados, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas humanas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas;
- b) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública;

- d) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;
- e) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquéllos en servicio propio o de terceros;
- f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos;
- g) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquéllos o de terceros;
- h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso;
- i) Especular con los productos del trabajo penitenciario;
- j) Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado;
- k) Formular peticiones, quejas, o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido al superior.

Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 572.– DERECHOS. Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los demás que establezcan las Leyes y reglamentaciones correspondientes:

- a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio;
- b) Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el Capítulo X de esta Ley;
- c) Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado;
- d) Ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su designación, si se encontrare el agente en condiciones de ejercerla. Vencido dicho término, en defecto de expresa confirmación, operará ésta en forma tácita;
- e) Rotar en los destinos por razones debidamente justificadas;

- g) Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la Institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones;
- h) Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio, y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones; y en los demás casos de accidentes o enfermedades comunes, asistencia médica en los servicios de la Institución;
- i) Obtener los beneficios de una asistencia permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social y cultural, para sí y para los miembros de su familia;
- j) Gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones;
- k) Ser provisto de pasaje para sí, de órdenes de carga, transporte, abonos de gastos de estadía y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de comisión fuera de jurisdicción;
- l) Percibir indemnización en los casos de traslado, o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan según la normativa laboral vigente y aquellas que reglamenten especialmente su función.
- m) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria;
- n) Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación;
- ñ) Ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función;
- o) Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechohabientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya.

CAPÍTULO IV

Organización jerárquica del personal

ARTÍCULO 573.— ESCALAFÓN. JERARQUÍAS. El personal penitenciario se agrupa en un sólo escalafón general de oficiales y en las siguientes jerarquías en orden decreciente:

- 1. Personal Superior:
 - Alcaide
 - Subalcaide
 - Director
 - Subdirector

2. Oficiales de Conducción:

- Comandante
- Subcomandante

3. Oficiales de Supervisión:

- Principal
- Inspector

4. Personal Subalterno:

- Mayor
- Oficial
- Agente

ARTÍCULO 574.- ESCALAFÓN CUERPO GENERAL. El personal correspondiente del siguiente escalafón tendrá funciones específicas previstas según su jerarquía, la cual se detalla a continuación:

1. Personal Superior: desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad y técnica penitenciaria, del tratamiento de los internos, y las relacionadas a la inteligencia, al apoyo aéreo y a las comunicaciones de la Institución.
2. Personal de Conducción: serán los responsables máximos dentro de la institución correccional, la cual tendrán a su cargo y desempeñarán las tareas de conducción y organización del personal destinado en la misma.
3. Oficiales de Supervisión: tendrán a su cargo la supervisión de las directivas emanadas desde la superioridad velando por su cumplimiento y la conducción del personal subalterno a su cargo.
4. Personal Subalterno: desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal comprendido en el Escalafón Cuerpo General.

Artículo 575.- AUXILIARES PROFESIONALES CIVILES. El cuerpo de auxiliares profesionales civiles contará con los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones previsto para el personal con estado penitenciario.

Artículo 576.- AUXILIARES PROFESIONALES CIVILES. ORDEN JERÁRQUICO. El cuerpo de auxiliares profesionales civiles se organizará bajo el siguiente orden jerárquico cuya superioridad quedará establecida en orden decreciente:

1. Auxiliar Nivel A
2. Auxiliar Nivel B
3. Auxiliar Nivel C
4. Auxiliar Nivel D
5. Auxiliar Nivel E
6. Auxiliar Nivel F

Artículo 577.- AUXILIARES PROFESIONALES. SUBORDINACIÓN. El personal de cuerpo de auxiliares profesionales civiles, se encontrará subordinado de

manera directa al personal penitenciario que reviste como jefe o titular del área en la cual presente servicio efectivo.

CAPÍTULO V Superioridad Penitenciaria

Artículo 578.– SUPERIORIDAD PENITENCIARIA. El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Jefe y el Subjefe, en virtud de los cargos que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

La superioridad penitenciaria se determina con arreglo a los siguientes principios:

- a) Por el grado, de acuerdo al artículo 573;
- b) Por el cargo que desempeña;
- c) Por el servicio que presta;
- d) Por la antigüedad en el grado, en la Institución y por la edad.

Artículo 579.– SITUACIÓN DE REVISTA. El personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad revistará:

- a) En actividad;
- b) En disponibilidad;
- c) En retiro.

Artículo 580.– EN ACTIVIDAD. Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Artículo 581.– EN DISPONIBILIDAD. Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

- a) El que permanezca a disposición de la Dirección a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro, conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de noventa (90) días;
- b) El que solicite su pase a retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de seis (6) meses ni ser menor a tres (3) meses, salvo que a solicitud del interesado se fije un plazo menor;

c) El que se halle en uso de licencia motivada por accidente o enfermedad por acto de servicio, desde que exceda los tres (3) meses hasta completar dos (2) años como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda;

d) El que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o enfermedad del servicio, desde que exceda de un (1) mes de licencia hasta completar veinticuatro (24) meses como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda;

e) El que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida cautelar;

f) El que se encuentre sancionado con suspensión.

ARTICULO 582.- DISPONIBILIDAD. CÓMPUTO. El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso, retiro y retribución, en la siguiente forma:

a) Al personal comprendido en el inciso a) del artículo 581, como en servicio efectivo;

c) Al comprendido en el inciso c) del artículo 581, como en servicio efectivo;

d) Al comprendido en el inciso d) del artículo 581, solamente a los efectos del retiro y la retribución;

e) Al comprendido en el inciso e) del artículo 581, no se le computará a ningún efecto;

f) Al comprendido en el inciso f) del artículo 581, no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseído en la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o ésta fuera de apercibimiento o arresto. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos;

ARTICULO 583.- EN RETIRO. EFECTOS. Se encuentran en retiro los agentes penitenciarios que cesan definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

El retiro determina los siguientes efectos:

a) Cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;

b) No permite desempeñar funciones en actividad, salvo el caso de convocatoria.

ARTICULO 584.- INCORPORACIÓN OBLIGATORIA. La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria salvo las excepciones previstas en el artículo 581, inciso e).

ARTICULO 585.- INCORPORACIÓN OBLIGATORIA. CAUSAS. La convocatoria de agentes retirados al servicio efectivo sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de estado de sitio, graves alteraciones del orden, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

CAPITULO VI

Ingreso

ARTICULO 586.- CONDICIONES GENERALES. Son condiciones generales de ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Acreditar identidad, no poseer antecedentes penales, condenas por delitos dolosos y tener buena conducta;
- c) No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración;
- d) Poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función;
- f) Rendir pruebas de capacidad y competencia.
- g) Poseer título de educación de nivel secundaria, emitido por una autoridad reconocida.

Artículo 587.- CONCURSO. ESTABILIDAD. JUNTA EVALUADORA. El personal del Cuerpo de Auxiliares Profesionales Civiles, se incorporará mediante concurso público por oposición, según se establezcan vacantes en las distintas áreas administrativas y profesionales que se requieran en el Servicio Penitenciario de la Ciudad.

El personal incorporado gozará de estabilidad durante la duración de su régimen de contrato y en relación a las situaciones de revista prevista en esta Ley.

La incorporación del personal quedará supeditada en razón de necesidad y oportunidad, mediante una Junta Evaluadora de incorporación profesional, que contemplará su acreditación académica y profesional en relación a la vacante vigente.

Artículo 588.- RÉGIMEN DE CONTRATO. El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de contrato cuando lo estime conveniente para el personal del Escalafón Cuerpo General, el personal del Cuerpo de Auxiliares Profesionales Civiles y para los aspirantes que ingresen al curso de Cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Ciudad.

CAPITULO VII

Formación, Perfeccionamiento e Información del Personal Penitenciario

Artículo 589.— INSTITUTOS. Las actividades de Formación, Perfeccionamiento e Información estarán a cargo de la Escuela Penitenciaria y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios. La Escuela Penitenciaria de la Ciudad dependerá del Instituto Superior de Seguridad Pública y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios dependerá del Instituto Universitario de Seguridad de la Ciudad.

Estas actividades podrán realizarse con la cooperación de organismos de la Dirección Nacional, de institutos o centros de docencia e investigación universitaria o de otras instituciones vinculadas a la enseñanza de disciplinas o materias de aplicación en el ámbito penitenciario.

Artículo 590.— ESCUELA PENITENCIARIA. PLANES DE ESTUDIOS. La Escuela Penitenciaria de la Ciudad deberá incluir en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales:

I.- Escalafón Cuerpo General:

- a) Curso de Cadetes para ingresar a este escalafón;
- b) Curso teórico-práctico de reclutamiento, para ingresar a este escalafón;
- c) Curso de perfeccionamiento para alcanzar el grado de Agente del Servicio Penitenciario.

Artículo 591.— ACADEMIA SUPERIOR. PLANES DE ESTUDIOS. La Academia Superior de Estudios Penitenciarios deberá incluir en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales:

A) Cursos:

I.- Escalafón Cuerpo General:

- a) Curso de Aplicación para Oficiales de Supervisión;
- b) Curso de Perfeccionamiento: para el ascenso de la categoría de Oficiales Subalternos a la de Oficiales de Supervisión, la de Oficiales de Supervisión a la de Oficiales de Conducción y la de Oficiales de Conducción a la de Oficiales Superiores;
- c) Curso de Inteligencia para el personal superior.

Artículo 592.— REQUISITO. Para ingresar al Curso de Cadetes previsto en el artículo 590, apartado I, inciso a) se requerirá, además de las condiciones que establezca el reglamento de la Escuela Penitenciaria de la Ciudad, haber cumplido el ciclo básico de estudios secundarios y aprobar el examen previo de selección.

Artículo 593.— CONCURSO. Los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Ciudad y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, serán designados por concurso de antecedentes y oposición.

Artículo 594.– CONTRATACIÓN PROFESORES. Para la realización de los cursos de perfeccionamiento e información del personal superior, se podrá contratar a profesores de reconocida especialización en materias penitenciarias, criminológicas, penales, administrativas, tecnológicas o cualesquiera que fueran compatibles con las necesidades formativas del personal.

CAPITULO VIII Fijación de Destino y Asignación de Función

Artículo 595.– FIJACIÓN DESTINO PERSONAL. La fijación de destino del personal corresponderá al Alcaide del Cuerpo Penitenciario.

Artículo 596.– ASIGNACIÓN DE LA FUNCIÓN. La asignación de la función corresponderá al Subalcaide del Cuerpo Penitenciario a partir del grado de agente inclusive. Para los demás grados, los jefes de organismos, establecimientos y servicios tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia, cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Subalcaide del Cuerpo Penitenciario.

CAPITULO IX Calificaciones

Artículo 597.– CALIFICACIÓN DE AGENTES. Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir a ella en última instancia ante el Alcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 598.– JUNTAS DE CALIFICACIONES. Se constituirán tres Juntas de Calificaciones:

- a) Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso respecto del Personal Superior hasta el Grado de Director, y de determinar anualmente quienes deben pasar a retiro obligatorio.
- b) Junta de Calificaciones del Personal Conducción y Supervisión, encargada de establecer el orden de mérito de las jerarquías comprendidas en dicha superioridad;
- c) Junta de Calificaciones del Personal Subalterno, encargada de establecer el orden de mérito de estos agentes y de dictaminar respecto del personal subalterno que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO X Ascensos

Artículo 599.— ASCENSOS POR GRADO. Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación. En las jerarquías correspondientes al personal de grados Subalterno, Conducción y Supervisión no se requerirá la existencia previa de vacantes en el grado inmediato superior.

Artículo 600.— ASCENSO. ANTIGÜEDAD. El tiempo mínimo de antigüedad que se establezca para el ascenso no podrá ser menor de dos (2) años. Sólo podrá prescindirse de este requisito o de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado un número de vacantes mayor que el de los efectivos que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

Artículo 601.— CURSO DE ASCENSO. Los ascensos del personal se otorgarán mediante la aprobación del respectivo curso de ascenso para el grado superior, los cuales podrán ser cursados a partir de la siguiente antigüedad en cada grado:

- Subdirector: un total de dos (2) Años;
- Comandante: un total de dos (2) Años;
- Subcomandante: dos (2) Años;
- Principal: un total de dos (4) Años;
- Inspector: un total de cuatro (4) Años;
- Mayor: un total de cuatro (4) Años;
- Oficial: un total de cuatro (4) Años;
- Agente: un total de cuatro (4) Años.

Alcanzado el grado de Director, deberán prestar un mínimo de cuatro (4) años de servicio en dicha, para ser elegible a los efectos de ser designados a las jerarquías de Alcaide y Subalcaide por parte del Ministro de Seguridad. En casos excepcionales y fundados provisoriamente en caso de no contar con personal con el requisito de antigüedad previsto en este artículo, el Ministro de Seguridad podrá elegir entre aquellos que ostentaren dicha jerarquía al momento de presentarse una vacante.

Artículo 602.— ASCENSOS. CUERPO DE AUXILIARES PROFESIONALES CIVILES. Los ascensos del personal del Cuerpo de Auxiliares profesionales Civiles se realizarán por concurso, ante vacante dispuesta por la institución y por el orden de mérito establecido por la cumplimentación de los requisitos previstos por la misma. Para la participación en los respectivos cursos, el personal deberá contar con al menos dos (2) años de antigüedad en el grado.

Artículo 603.— RETRIBUCIÓN. SUPLEMENTO. Los agentes que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso a las jerarquías de Personal Superior y no sean promovidos por falta de vacantes, percibirán un suplemento en retribución por tiempo mínimo de permanencia en el grado. Este suplemento consistirá en un adicional del cincuenta por ciento (50%) del salario básico del grado inmediato superior que se adicionará al

componente salarial percibido, el cual se mantendrá hasta generarse el ascenso por vacante.

Artículo 604.– **MÉRITO EXTRAORDINARIO.** El Alcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad queda facultado para ascender a la totalidad de su Personal Subalterno y proponer el ascenso del Personal Superior por mérito extraordinario. Se entenderá que existe mérito extraordinario cuando el agente haya arriesgado su vida en actos de servicio o haya actuado en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 570 de la presente Ley.

Artículo 605.– **LIMITACIÓN ASCENSOS.** No podrá ser ascendido el personal:

- a) Que en los dos últimos años hubiere sido sancionado por reiteración en el incumplimiento de directivas emanadas por un superior;
- b) Que revistare en disponibilidad para su retiro;
- c) Que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado;
- d) Que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes;
- e) Que durante el año calificadorio, hayan sufrido descuento íntegro de haberes como consecuencia de no haber validado debidamente licencias médicas por razones de enfermedad contraída fuera del servicio o al cuidado de un familiar;
- f) Que estuviere con licencia sin goce de sueldo por más de seis (6) meses;
- g) Cuando se encuentre sumariado o procesado.

Artículo 606.– **RECLAMO.** Dentro de los diez (10) días hábiles de publicados los ascensos en la Orden del día, los efectivos que consideren que debieron ser ascendidos, podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

- a) Personal Superior: en primera instancia ante el Alcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad; en segunda y definitiva instancia ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la ilegalidad del acto administrativo impugnado;
- b) Personal Subalterno: ante el Subalcaide del Cuerpo Penitenciario y en segunda y definitiva instancia ante el Alcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 607.– **RECLAMO. AUSENCIA DE VACANTE.** Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera vacante que se produzca según orden de mérito obtenido en el respectivo curso de ascenso y a la antigüedad en el grado.

Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el agente.

Artículo 608.— DURACIÓN DE LAS JORNADAS. La Dirección del Servicio Penitenciario de la Ciudad reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 573 de la presente Ley.

Artículo 609.— TAREAS DE RECARGO. La fijación de jornadas de labor complementaria son de carácter voluntario y con compensación salarial. En casos de estado de sitio, graves alteraciones del orden, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

Artículo 610.— CASOS EXTRAORDINARIOS. En los casos extraordinarios de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público o en los establecimientos, los agentes sin excepción, concurrirán a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, con derecho a remuneración extraordinaria y compensación de franco.

CAPÍTULO XI

Régimen de Licencias y Permisos

Artículo 611.— LICENCIAS Y PERMISOS. CONCEPTOS. Los agentes penitenciarios, conforme a la reglamentación que se dicte, tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

a) Descanso anual; de carácter obligatorio. La baremación para el otorgamiento de los días de licencia anual ordinaria se asignarán bajo la siguiente escala:

- Menos de cinco (5) años de servicio, gozarán de 15 días de licencia anual;
- Más de cinco (5) años y menos de diez (10) años de servicio, gozarán de 20 días de licencia anual;
- Más de 10 años, gozarán con treinta (30) días de licencia anual.

Los días de licencia anual se contabilizarán tomando solamente los días hábiles laborables que prevea el calendario anual.

b) Tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio;

c) Tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio;

d) Maternidad y permiso para la atención del lactante, considerado la función administrativa, la reducción horaria y la garantía de asistencia al lactario mientras dure el periodo de lactancia;

- e) Asuntos de familia, matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado sin descuentos de haberes;
- f) Asuntos personales;
- g) Estudio o franquicias para estudiantes;
- h) Realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o al perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones del personal durante dicho periodo.
- i) Razones atendibles o de fuerza mayor.

CAPÍTULO XI

Régimen Disciplinario

Artículo 612.– INFRACCIONES DISCIPLINARIAS. Constituyen infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes y obligaciones establecidos en las disposiciones reglamentarias del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 613.– SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los agentes penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Arresto hasta sesenta (60) días;
- c) Cesantía o baja;
- d) Exoneración.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias, y fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta Ley.

Ningún agente podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado sin sumario administrativo previo, revisión de una Junta de Calificación y disposición del Alcaide del Sistema Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 614.– APLICACIÓN DE SANCIÓN. La aplicación de la sanción que importe la separación del agente corresponde a la autoridad que conforme al artículo 598, tiene facultades para su remoción, y las restantes a la jefatura del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 615.– PERSONAL SANCIONADO. RECURSO. El personal sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

CAPÍTULO XII Régimen de Retribuciones

Artículo 616.– Las Leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 573, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza pública, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas.

La retribución estará integrada por el sueldo, las bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y los decretos determinen.

Artículo 617.– GASTOS DE MOVILIDAD. VIÁTICOS. El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen, en ocasión del servicio y de la modificación excepcional de las prestaciones naturales de su régimen de servicio y destino.

Artículo 618.– COLABORACIÓN EN TRASLADOS. El personal que preste colaboración en traslados a más de doscientos (200) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o se exponga por tiempo prolongado de más de cuarenta y ocho (48) horas como custodia de internados en nosocomios con enfermedades parasitarias o endémicas, u otras de riesgo de contagio por contacto o por vías areas, o cualesquiera que presentaran posibilidad de contagio, tendrá derecho a percibir un suplemento remunerativo, y medidas de protección biológicas que deberán ser provistas por la institución.

CAPÍTULO XIII Egreso

Artículo 619.– BAJA. La baja del Servicio Penitenciario de la Ciudad se producirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.

Artículo 620.– RENUNCIA. La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio o se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria.

En el caso de ser procedente la renuncia, no existe obligación de prestación de servicio, con la salvedad del debido traspaso de material o equipamiento provisto en calidad de custodio o por función interna. La renuncia se hace efectiva mediante resolución informada y pública.

Artículo 621.– RETIRO. El retiro a que se refiere el artículo 629, puede ser obligatorio o voluntario.

El régimen de servicio penitenciario es de un máximo de treinta (30) años de servicio.

El personal con estado penitenciario podrá solicitar el retiro voluntario al cumplimentar los siguientes requisitos de antigüedad y conllevarán a la percepción de un porcentaje de los haberes correspondiente para el último grado que ostentaren al momento de solicitar dicho retiro:

1. Hasta treinta (30) años de servicio, ciento por ciento (100%);
2. Hasta veinticinco (25) años de servicio, noventa por ciento (90%);
3. Hasta veinte (20) años de servicio, ochenta por ciento (80%);
4. Hasta quince (15) años de servicio, cincuenta por ciento (50%).

Aquellos que provengan de una incorporación transitoria de personal penitenciario con experiencia, se les computarán los años de antigüedad desde su institución de origen, con la obligación de brindar diez (10) años de servicio, en el Servicio Penitenciario de la Ciudad para solicitar el retiro voluntario, adicionando dicho requisito a su antigüedad general.

Artículo 622.– RETIRO OBLIGATORIO. El personal penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Los agentes que en la forma que determine la reglamentación de esta Ley, para cada escalafón, deban anualmente pasar a retiro;
- b) Los agentes declarados física o psíquicamente ineptos para continuar en el ejercicio de sus cargos;
- c) Los agentes que hayan alcanzado el límite de edad establecido para su grado o que hayan computado treinta (30) años de servicio, cuando el Alcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad así lo disponga.

Artículo 623.– PROMOCIONES. REMOCIONES. CONVOCATORIAS. Los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal, se efectuarán:

- a) Para el Personal Superior, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección del Servicio Penitenciario de la Ciudad;
- b) Para el Personal Subalterno, por la Dirección del Servicio Penitenciario de la Ciudad.

CAPÍTULO XIV Reincorporaciones

Artículo 624.– REINCORPORACIÓN. Los agentes que hayan egresado del servicio por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación y ésta solamente podrá solicitarse dentro de un periodo de hasta dos (2) años de haberse hecho efectiva.

Al agente reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

Artículo 625.– REINCORPORACIÓN POR ERROR. Los agentes separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que prueben que su separación fue consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en este Capítulo.

Artículo 626.– RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Cuando en los recursos contenciosos administrativos contra actos administrativos firmes, recayere sentencia definitiva que dispusiere la reincorporación del ex agente o declare tal derecho, el Poder Ejecutivo podrá optar dentro de los noventa (90) días entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

- a) Hasta diez (10) años de servicio: el cien por ciento (100%) del último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución;
- b) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de servicio: el noventa por ciento (90%) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10);
- c) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta por ciento (80%) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que excediere de los quince (15).

Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año y las menores se desecharán. El agente tendrá derecho a reclamar la indemnización ante la Dirección del Servicio Penitenciario de la Ciudad, dentro de los treinta (30) días de notificado de la opción del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XV

Agentes en Situación de Retiro

Artículo 627.– INCORPORACIÓN TEMPORAL. Los agentes en situación de retiro podrán ser temporalmente incorporados al servicio en el caso de convocatoria, de conformidad a lo establecido en la presente Ley. Los convocados revistarán en servicio activo con los mismos derechos y obligaciones que los agentes en actividad.

Artículo 628.– INCORPORACIÓN TEMPORAL. SUPUESTOS DE NO OBLIGATORIEDAD. No estarán obligados a incorporarse por convocatoria:

- a) Los agentes en situación de retiro obligatorio previsto en el artículo 622 inciso b), de la presente Ley.
- b) Los agentes que en el momento de la convocatoria demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

Artículo 629.– FACULTADES. Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, tendrán las siguientes facultades:

- a) Ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica;
- b) Participar en actividades políticas;
- c) Desempeñar cargos rentados en la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

En el ejercicio de estas actividades no podrá hacer uso de su grado ni vestir uniforme, con la salvedad las que fueran de naturaleza protocolar.

Artículo 630.– NORMAS DISCIPLINARIAS. Los agentes retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se establezcan y sólo en carácter de exoneración.

Artículo 631.– INCAPACITACIÓN. RECONOCIMIENTO. Se reconocerá al personal penitenciario incapacitado en o por acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido a retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los fallecidos en o por actos de servicios cuyos derechohabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. El grado inmediato superior reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones a esa jerarquía, con carácter de móvil para su haber de retiro, jubilación o pensión.

Artículo 632.– INCAPACITACIÓN ABSOLUTA. Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se agregará a su remuneración un quince por ciento (15%) al haber de retiro que le correspondiere.

Artículo 633.– INEXISTENCIA. GRADO INMEDIATO SUPERIOR. En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 631 y 632 de la presente Ley, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado con un quince por ciento (15%) y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

Artículo 634. – MUERTE POR ACTO HEROICO O ARROJO. ASCENSO POST-MORTEM. Cuando la muerte del agente penitenciario se produzca por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber en defensa de su misión, y el Poder Ejecutivo o la del Servicio Penitenciario de la Ciudad, de acuerdo con estos casos, otorgue el ascenso post-mortem, se partirá de este último grado para la aplicación de este Capítulo y desde el día del fallecimiento del causante.

Artículo 635.– OTROS HABERES. Todos los beneficios serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

Artículo 636.— FALLECIMIENTO POR CUMPLIMIENTO DE DEBERES. Cuando se produjere el fallecimiento de personal penitenciario en actividad o en retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra vías de hecho o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria de la ciudad o en otros que se presentaren, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en el presente artículo, percibirán por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo, un subsidio equivalente a treinta (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el grado inmediato superior, con la máxima antigüedad de servicios.

Tendrán derecho a percibir el beneficio mencionado los siguientes deudos:

1. La viuda o viudo, siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente;
2. Los hijos e hijas legítimos y adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
3. El padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos;
4. Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este Capítulo, al agente penitenciario en actividad o en retiro, que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo.

Artículo 637.— GASTOS DE SEPELIO. En caso de fallecimiento de agentes por accidente en o por actos de servicio, la unidad o servicio respectivo tomará a su cargo los gastos de sepelio.

Artículo 638.— CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. A las actuaciones emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, se les imprimirá carácter de urgente, sumario y preferencial.

TITULO IV

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 639.— PATRONATOS DE LIBERADOS. Los patronatos de liberados podrán ser organismos o asociaciones privadas. Ejercerán las funciones que establece el artículo 13, inciso 5° del Código Penal y participarán en la asistencia social, moral y material postpenitenciaria.

Artículo 640.– CÁRCEL DE ENCAUSADOS. Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y organizar la Cárcel de Encausados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente con los Tribunales del Crimen, cárceles, Alcaldías o centros transitorios y los establecimientos correccionales que resulten necesarios para la debida aplicación de la progresividad de régimen fijado por la Ley Penitenciaria de la Ciudad, como asimismo los edificios indispensables para el funcionamiento de los institutos y servicios previstos en la presente Ley.

Artículo 641.– DESURBANIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS. Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la desurbanización de los establecimientos que deban estar situados en zonas no céntricas y para enajenar los inmuebles que aquéllos hayan ocupado.

El producto de estas ventas será ingresado en cuenta especial para ser aplicado exclusivamente a nuevas construcciones.

ARTICULO 642.– CONSEJOS CORRECCIONALES. En tanto que los Consejos Correccionales de los establecimientos penitenciarios situados en la Ciudad no se encuentren constituidos, los dictámenes criminológicos a que se refiere el artículo 554, para el egreso anticipado de reos, serán producidos por la Junta Asesora de Egresos Anticipados que se constituirá al efecto.

Artículo 643.– PROMOCIÓN Y REMOCIÓN. El Alcaide del Servicio Penitenciario de la Ciudad dispondrá la promoción y remoción del Personal Civil, de conformidad con estatuto que rija para el mismo.

Artículo 644.– REMUNERACIONES. CUENTA. Hasta que el Poder Ejecutivo de la Ciudad determine la creación de la caja propia de retiros y pensiones para el personal de la institución o su incorporación a otra caja, los aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones del personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, ingresarán a la cuenta especial a crearse en la propia cuenta del Ministerio de Seguridad.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias del Libro IX Personal del Servicio Penitenciario

PRIMERA. AFILIACIÓN. El personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, podrá afiliarse a la Obra Social de su elección, al tiempo de la promulgación de la presente; de lo contrario, se consideran automáticamente transferidos a la O.S.Pe.Se., a quien se le cederá, a través de convenios específicos, los derechos y obligaciones que al efecto se determinen.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES. Las personas detenidas estarán sujetas al cumplimiento de deberes y obligaciones establecidos por la Ley, los cuales deberán ser compatibles con su condición de detenidos y respetar su dignidad humana.

TERCERA. REGLAMENTO INTERNO. Se establecerá un reglamento interno en cada centro de detención que establezca el régimen disciplinario aplicable, el

cual deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

CUARTA. PROPORCIONALIDAD. Las sanciones disciplinarias serán proporcionales a la falta cometida y podrán incluir medidas como la restricción de ciertos derechos o el aislamiento temporal o prudencial, según el grado de peligrosidad para terceros o sí mismo, evaluado por la Junta Interdisciplinaria, siempre respetando la dignidad de la persona detenida.

QUINTA: CÁRCELES DE GESTIÓN PRIVADA. Se establecerán cárceles con iniciativa de capital privado. Los mismos serán supervisados y auditados en rendición de cuentas para evitar abusos y prácticas indeseables en centros penitenciarios. Además, estos modelos de reinserción social deberán contar con planes de acción a corto, mediano y largo plazo para que a las personas que cumplan con sus condenas se les pueda garantizar condiciones de vida digna.

SEXTA: REGISTROS BIOMÉTRICOS Y BASE DE DATOS. Se propone la creación de registros biométricos y base de datos de la población carcelaria por estrictas razones de seguridad.

SÉPTIMA: El Servicio Penitenciario de la Ciudad podrá incorporar a personal con experiencia proveniente de otras instituciones penitenciarias, los cuales cumplan con requisitos que la Autoridad de aplicación estime necesarios. El personal incorporado bajo esta modalidad, se encontrará sujeto a las mismas obligaciones, deberes y derechos que se estipulan en la presente Ley.

TÍTULO VI Disposiciones Finales

Artículo 645.– VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 646.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su entrada en vigor.”

Artículo 4º.– Comuníquese, etcétera.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto propone la creación de un Servicio Penitenciario propio para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su posible régimen jurídico, a los efectos de resolver algunos de los problemas centrales relacionados con la seguridad de los habitantes de la Ciudad. A su vez, busca garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y resguardar la integridad física del personal interventor, ya sea personal de salud, personal policial, personal judicial y cualquier otro profesional abocado a las tareas de rigor.

En la actualidad, conforme la Ley N° 5.688 de Seguridad Pública de la Ciudad, no existe una fuerza penitenciaria propia, lo que implica la afectación del personal de seguridad no formado para tal fin, y que se genere un déficit en la prevención del delito en la Ciudad debido a este desvío de recursos. Esto se traduce en un significativo aumento del riesgo para la seguridad de los ciudadanos y los interventores.

Si bien la Ciudad cuenta con su propia legislación, todavía no resuelve la situación emergente de las personas privadas de su libertad para su alojamiento transitorio y permanente, ya que estos —del tipo alcaidías—, no cumplen con las medidas de seguridad penitenciarias suficientes para garantizar la seguridad de la población y el bienestar de las personas privadas de su libertad.

Cabe recordar la fuga de presos en la Comisaría Vecinal 10C de Villa Luro a poco tiempo de haberse inaugurado; los medios de comunicación mostraron la construcción deplorable, haciendo un primer plano de los barrotes que fueron cortados por los reclusos que posteriormente se dieron a la fuga. El ministro de Seguridad de entonces, Marcelo D'Alessandro, se excusó en los medios de comunicación diciendo: "El Servicio Penitenciario Federal nos cerró las puertas en una clara intencionalidad política para perjudicarnos. Hay 1.500 policías que en vez de estar cuidando a los vecinos en las calles están en las

comisaría cuidando presos, y no fueron entrenados para eso”, desligándose de la situación.

Asimismo, cabe destacar que las unidades de traslado o de atención sanitaria muestran un uso exhaustivo, escaso mantenimiento y aumentan la peligrosidad de fuga y de respuesta emergentológica, ante la falta de kits de auxilio médico, mecánico y de seguridad, las cuales no son adecuadas o lo suficientemente seguras para los reclusos, ni para el personal interventor. Por el contrario, todo personal penitenciario debe contar con el equipamiento adecuado según su función. Así, los celadores o guardiacárceles deben contar con equipamiento no letal, mientras que los grupos antimotines deben estar abastecidos de equipamiento antidisturbios y protección ignífuga, en tanto que el personal de servicio sanitario o asistencial, debe disponer de equipos de bioseguridad. Todo ello permite garantizar el correcto funcionamiento y resguardo de todo el personal en su conjunto.

El presente Proyecto de Ley habilita asimismo la creación de cárceles de instancia privada, a los efectos de enfrentar el problema procurando que el sistema resulte autosustentable y no depende exclusivamente de los recursos provenientes de una mayoría de ciudadanos que no incurrir en conductas delictivas ni se hallen en las instancias de detención mencionadas. Además, esto permitiría descomprimir las veintiún (21) alcaidías, los trece (13) anexos, los centros contraventores y los alojamientos transitorios de las cincuenta y cuatro (54) comisaría en la Ciudad, que deriva en una indiscriminada sobrepoblación de personas privadas de su libertad, duplicando o triplicando su capacidad máxima, todo lo cual favorece no solo a la seguridad de los porteños sino también a la de los habitantes del AMBA en su conjunto.

De esta manera, el presente Proyecto realiza un primer aporte significativo a los efectos de la creación de un servicio penitenciario porteño moderno, seguro y que habilita la gestión privada, con el debido reconocimiento de los derechos y garantías que establece nuestro orden jurídico.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas la aprobación del presente Proyecto de Ley

Último cambio: 30/05/2022 16:38:00 - Cantidad de caracteres: 24356 - Cantidad de palabras: 4676